



Resolución Gerencial General Regional

N° 024-2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

01 FEB. 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 014-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30/01/2024, el Informe N° 33-2024-GRAP/GRI-13, de fecha 29/01/2024, el Informe N° 050-2024-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI., de fecha 25/01/2024, el Informe N° 006-2024-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 25/01/2024, Carta N° 05-2024-HR.CONSULTORES&EJECUTORES/HRRY, de fecha 19/01/2024, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, según Contrato Gerencial General Regional N° 841-2019-GR-APURIMAC/GG, suscrito en fecha 13/06/2019, la entidad encarga al Contratista Consorcio AMANCAES, la ejecución de la obra: "**Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac**", contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, estableciendo como monto contractual la suma de S/ 5'919,022.21, con un plazo de ejecución contractual de 270 d.c;

Que, mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO, la entidad y contratista, de conformidad a lo establecido en el art. 153 del RLCE, ACUERDAN LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, a partir de la fecha 28 de agosto de 2019, y hasta la notificación resolutoria de la aprobación del expediente de prestación adicional necesario para superar los eventos descritos que han originado la paralización de la obra y otros que pudieran verificarse en el desarrollo de su formulación;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 03/10/2019, aprueba la solicitud "Ampliación de plazo N° 01, para ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por el periodo de 22 días calendarios, y por contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario;

Que, con Contrato Directoral Regional N° 117-2022-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 24 de noviembre del 2022, la entidad contrata los servicios de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: "**Mejoramiento de los Servicio de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac**", cuyo representante legal es el Arq. Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, contratada bajo el Sistema de contratación a mixto (suma alzada y tarifas), estableciendo como monto contractual la suma de S/ 256,030.75 soles, con un plazo de ejecución de 226 días calendarios;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 744-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 02/12/2022, la entidad aprueba el expediente técnico y ejecución de la Prestación "**Adicional - Deductivo Vinculante de Obra N° 01**", de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", que tiene como presupuesto la suma de S/ 775,120.69 (setecientos setenta y cinco mil ciento veinte con 69/100 soles), que representa el 13.10 % de incidencia respecto al monto del contrato de obra, y por ser este Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra; por tener la documentación técnica, legal sustentatoria;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2023-GR.APURIMAC/GG, de fecha 13/01/2023, declara improcedente, la solicitud "Ampliación de plazo N° 02, por ejecución de prestación adicional N° 1", de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2023-GR.APURIMAC/GG, de fecha 10/08/2023, declara improcedente, la solicitud "Ampliación de plazo N° 03, para ejecución la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario;

De conformidad al marco normativo, la entidad ha recepcionado la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por afectación del programa de ejecución de obra CPM, conforme a ello se han tramitado los siguientes documentos:

Que, Mediante Carta N° 004-2024-CA-DPO, de fecha 12/01/2024, el contratista consorcio Amancaes, remite expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 04, por afectación del programa de ejecución de obra CPM, por 35 días calendarios, y entrega al supervisor de obra, conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones del Estado, en dicho pronunciamiento va adjunto el expediente e Informe de sustento técnico, suscrito por su representante de obra y representante legal, quienes señalan que: **a)** El contratista consorcio Amancaes, en aplicación de lo normado en la ley contrataciones del estado y su reglamento, solicita la ampliación del plazo N° 04, por 35 días calendarios de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art. 169 de RLCE, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. **b)** Derivado de la imposibilidad física para la ejecución de la partida 02.12.03.01 zapatas y solados correspondiente a la losa deportiva, el cual sirve como apoyo para la construcción de la estructura metálica, el cual servirá como apoyo para la instalación de una cobertura con malla Rachel; por lo que, la presente solicitud de ampliación de plazo se encuentra sustentado de conformidad con la Ley de Contrataciones con el estado y su reglamento.

Que, Mediante Con Carta N° 05-2024-HR CONSULTORES & EJECUTORES/HRRY, de fecha 19/01/2024, suscrito por el representante legal, Arq. Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga (consultor Supervisor de obra), quien remite la opinión técnica sobre ampliación de plazo N° 04, emitida por la supervisora de obra, Arq. Gloria M. Delguerre Gudiel, Informe N° 05-2024-HR CONSULTORES & EJECUTORES/SO/GMDG, quien determina que:

"La causal que genera la presente Ampliación De Plazo N° 04 según el contratista es la Aclaración de la Absolución de la Consulta N° 02 la cual se remitió al Contratista CONSORCIO AMANCAES el 24/05/2023 dentro del plazo que el RLCE estipula en el Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra que a la letra dice: ... "Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor" así mismo indica que: Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula...

Así mismo en merito al Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo; la empresa ejecutora CONSORCIO AMANCAES coloca como causal el ítem 1) del Artículo 169 del RLCE vigente para la obra.

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista

OPINION DE LA SUPERVISIÓN:

- El contratista alega una supuesta afectación de ruta crítica por la aclaración de absolución de consulta N° 02, la cual fue absuelta el 24/05/2023, con carta N° 036-2023-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, mediante la cual se le emite la absolución de consulta N° 02, indicándole que implemente su ejecución; sin embargo, luego de 147 días calendario solicita una aclaración a la absolución de consulta N° 02, en fecha 18/10/2023 (asiento N° 131), fecha en que esas partidas afectadas ya deberían haber estado ejecutadas según la programación de obra vigente; por lo que la causal del supuesto de ampliación de plazo, por retraso, sería atribuible al contratista ejecutor.
- Así mismo son actividades horizontales que se pueden ejecutar paralelamente a otras partidas que contempla la ejecución de la obra durante el plazo vigente de la obra
- De igual forma debo indicar que la Consulta N° 02 se genera durante la ejecución de la obra antes de iniciar la ejecución de estas partidas según la programación de obra tal como se muestra en el GANTT en fecha 11 de Agosto del 2023 sin embargo no se iniciaron los trabajos pese a que la consulta N° 02 ya estaba Absuelta por la Entidad y la supervisión notifico a la residencia indicando la implementación y ejecución de las partidas afectadas en fecha 24/05/2023 En ese entender la demora de la aclaración de la absolución de la consulta N°02 absuelta el 24 de Mayo del 2023 ES ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA.





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General Regional



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

024

- De igual forma se debe de indicar que el plazo de ejecución de estas actividades está inmerso en la ejecución de la LOZA DEPORTIVA Y PATIO DE HONOR lo cual se viene ejecutando dentro del plazo contractual y del plazo otorgado para la ejecución de la prestación Adicional y Deductivo vinculante N° 01 puesto que la ejecución de estas actividades es totalmente independiente al resto de las actividades que contempla el Expediente Técnico contractual y de prestación adicional.
- Así mismo de acuerdo al Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra; la Entidad notifica la absolución dentro del plazo que la norma estipula por lo que es IMPROCEDENTE la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO AMANCAES de igual forma se debe de indicar que la aclaración solicitada por el Residente de obra respecto a la absolución de la consulta N° 02 en el asiento N°331 de fecha 18 de Octubre del 2023 después de 147 d.c. es extemporánea incluso solicitada después de la culminación del tiempo en que se debe de ejecutar dichas partidas de acuerdo a la programación vigente para su análisis el residente utiliza la holgura de las supuestas partidas afectadas de esa forma convirtiéndolas en RUTA CRITICA.
- Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra por determinadas situaciones ajenas a la voluntad del contratista, siempre que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas; en este caso la obra tiene plazo vigente con la que se ejecutó las actividades supuestamente afectadas.

4.2. sustentación técnica de la afectación de la ruta crítica

En ese entender el contratista NO PRESENTA en su justificación Técnica el análisis de las partidas contractuales que se encuentran en la ruta crítica y que son afectadas por las paralizaciones las cuales deben de ser identificadas y demostradas que han sido afectadas en los días de paralización. Hecho que no se tiene en el documento de sustento que presenta el contratista para su evaluación, asimismo, no se cuenta con una cuantificación del plazo que necesita el residente de obra para su ejecución de las partidas afectadas según el análisis del residente de obra.

Conclusiones- (Pronunciamento de Supervisión)

En ese entender visto los antecedentes y documentación que sustenta la petición de ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04, esta debe declarar improcedente, por todo lo expuesto anteriormente.

Que, mediante el Informe N° 06-2024-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 25/01/2024, la Coordinación de Obras por Contrata, dentro del marco de sus funciones y obligaciones, ha procedido con la revisión y evaluación de los antecedentes y pronunciamiento que forman parte del presente expediente de ampliación de plazo N° 04, por afectación del programa de ejecución de obra CPM, y con criterio técnico determina:

Del Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo; El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: una de **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**, revisado el documento de sustento y verificación el cronograma de PERT CPM, la actividad que invoca que ha sido afectado, de la revisión del cronograma PERT CPM, SE VERIFICA QUE NO SE CUMPLIO CON LOS PLAZOS PROGRAMADOS EN EL RUBRO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, CUYO RETRASO EN LA EN LA EJECUCION ES ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA.

- a. La consulta número 02, genero el contratista, y la supervisión de obra ingreso a la entidad mediante CARTA N° 22 – 2023 –HR CONSULTORES & EJECUTORES/HRRY, de fecha 09 de mayo del 2023, adjunto el INFORME N° 05 – 2024 –HR CONSULTORES & EJECUTORES/SO/GMDG, de la supervisión de obra, la misma que ha sido implementado mediante **CARTA N° 036-2023-GR. APURIMAC/06/ GG/DRSLTPI**, de fecha 24 de mayo del 2023, la entidad comunica la absolución de consulta, la misma en el asiento N° 331 del residente de obra, del día 18 de octubre del 2023, ANOTA ACLARACION DE LA ABSOLUCION DE CONSULTA N° 02, EL REQUERIMIENTO DE ACLARACION ES FUERA DE PLAZO, la solicitud de ampliación de plazo, se indica por afectación de ruta crítica en la absolución de consulta n° 02, revisada la documentación de la absolución de consulta ha sido, dentro de los plazos previstos por ley, y la demora sobre requerimiento de aclaración ha sido responsabilidad íntegra del contratista y su personal técnico.
- b. Sobre causal de ampliación de plazo n° 04, sobre la aclaración revisión de parte de supervisión de se tiene que la consulta n° 02, ha sido realizado o remitido mediante CARTA N° 034-2023-CA-DPO, de fecha 04 de diciembre del 2023, solicita la absolución de consulta n° 02, ESTRUCTURA METALICA PARA MALLA RASCHELL, con anotación de afectación de programación de obra, sin embargo del informe de la supervisión indica y anota en el informe que a la fecha dicha actividad o partida no ha sido ejecutado, por lo cual se puede deducir que dicha actividad no estaba dentro de sus programaciones de ejecución de obra por parte del contratista, formalmente la absolución de consulta se comunica el día 28 de diciembre del 2023, a la fecha del presente tramite, pese haber sido absuelta no se ejecutó la partida o actividad, motivo de la presente ampliación de plazo n° 04, por no contar con sustento de afectación de ruta crítica, posterior a la evaluación de parte de la supervisión de obra ha declarado improcedente, era de plazo o vencido el plazo es decir posterior a dos días la misma, que se verifica por esta coordinación y se estaría incumpliendo con el RLCE, en el artículo 165, estipula sobre las ocurrencias en la obra, la misma que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



tiene plazos previstos para la implementación, teniendo en consideración que la consulta ha sido absuelta en los plazos previstos de dicho artículo de RLCE.

- c. El hecho invocado por el contratista de acuerdo al **Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo**; donde indica lo siguiente **"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"**. Esta coordinación de obras emite opinión y acoge el sustento vertido por la supervisión en el presente informe de la supervisión de obra, que según análisis "... implementada la observación n° 02, el contratista debió ejecutar la partida y/o actividad, ya que a la no se ha ejecutado todavía, por tanto el retraso en la ejecución de la partida es atribuible al contratista, bajo este contexto, no correspondería otorgar la ampliación de plazo por causal invocado, por parte del contratista, es decir la ejecución de ese frente trabajo ya se encontraba retrasada, cuyo retraso es atribuible al contratista ejecutor de obra..." como se indica en los párrafos anteriores.
- d. Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de **ampliar el plazo de ejecución de la obra por determinadas situaciones ajenas a la voluntad del contratista, siempre que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas; en este caso la obra tiene plazo vigente con la que se ejecutó las actividades supuestamente afectadas, la misma que en presente trámite administrativo no ha sido implementado o sustentado por parte del contratista.

Que, en fecha 25/01/2024, la Oficina Regional de Supervisión, emite el Informe N° 050-2024-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, y remite el expediente de ampliación de plazo N° 04 y declara:

- Teniendo en consideración el contenido, sustento y justificación del supervisor de obras y de la coordinación de obras por contrata, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, la Oficina Regional de Supervisión, **declara improcedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 04**, solicitada por el Consorcio Amancaes, por no contar con el sustento técnico pertinente y necesario, conforme lo exige la normatividad de Contrataciones del Estado.
- Solicito que el área usuaria del contrato de ejecución de obra (Gerencia Regional de Infraestructura), revise, analice y emita pronunciamiento técnico, sobre el expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo N° 04, en consideración a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, y se cumpla con remitir a la Gerencia General, para que disponga la emisión del acto resolutorio que corresponda y se efectúe la notificación a los interesados (Contratista Consorcio Amancaes – Supervisor de obra), dentro del plazo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.
- Se recomienda, al área usuaria del contrato de ejecución (Gerencia Regional de Infraestructura), realizar el control de plazos, sobre el presente trámite, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de no incurrir en retrasos en la emisión y formalización del acto resolutorio; asimismo, se exhorta a que se le dé prioridad en la atención al presente trámite, a fin de no generar perjuicios de ninguna índole a la entidad.

Que, en fecha 29/01/2024, se emite el Informe N° 33-2024-GRAP/GRI-13, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura, emite pronunciamiento técnico, y señala que: **a)** Adicionalmente, revisada la solicitud del Contratista, este manifiesta que el Gobierno Regional de Apurímac mediante Carta N° 160-2023-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/ de fecha 28 de diciembre del 2023, comunica al CONSORCIO AMANCAES, la observación de la Consulta N° 002, ha sido realizado o remitido mediante Carta N° 034.2023. CA.DPO de fecha 04 de diciembre del 2023, con el cual habría culminado el supuesto impedimento para continuar con la ejecución, siendo así la fecha tope, para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, fue el 12 de enero del 2024, sin embargo esta fue presentada a la supervisión, en fecha 13 de enero, tal como consta en el folio N° 65 de presente expediente; por lo que, la solicitud ha sido presentado de manera extemporánea, siendo era otra causal para ser declarada improcedente, la ampliación de plazo N° 04 y recomienda su trámite administrativo correspondiente. **b)** Considerando lo mencionado anteriormente se recomienda declarar improcedente, la ampliación de plazo N° 04, requerida por el consorcio Amancaes.

Que, según proveído administrativo de la Gerencia General, con N° 538, de fecha 29/01/2024, se dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se evalúe, emitir opinión y de encontrarlo favorable con las normas establecidas y disposiciones vigentes proyectar el acto resolutorio respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 014-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30/01/2024, se concluye que: **a)** El marco normativo que regula el vínculo contractual contenido en el Contrato Gerencial General Regional N° 841-2019-GR-APURIMAC/GG, está debidamente delimitado por la Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, y sus modificatorias. **b)** Del análisis de las circunstancias descritas, así como del acervo documentario adjunto y según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, es preciso tomar en consideración, que la entidad tiene la posibilidad y potestad de realizar modificaciones al contrato, y con ello alcanzar la finalidad del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



024

contrato. c) De la revisión de los aspectos formales como es plazo de presentación, se ha podido verificar que el contratista ejecutor, conforme lo establecido por el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (art. 170°), ha cumplido con presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por afectación del programa de ejecución CPM, asimismo, se cuenta con el informe técnico del supervisor de obra, quien declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 04; debido a que la causal invocada por el contratista Consorcio Amancaes, es por una supuesta afectación de ruta crítica por la aclaración de absolución de consulta N° 02, situación que no ha acreditada.

d) El expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por afectación del programa de ejecución CPM, ha sido revisado por el supervisor de obra; asimismo, se cuenta con el informe de revisión, evaluación del Coordinador de Obras por Contrata, del Jefe de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y del Gerente Regional de Infraestructura; quienes son el personal profesional especializado con el que cuenta la entidad, y quienes declaran IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo 04, por afectación del programa de ejecución CPM; en virtud de que el contratista alega una supuesta afectación de ruta crítica por la aclaración de absolución de consulta N° 02, la cual fue absuelta el 24/05/2023, con carta N° 036-2023-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, mediante la cual se le emite la absolución de consulta N° 02, indicándole que implemente su ejecución; sin embargo, luego de 147 días calendario solicita una aclaración a la absolución de consulta N° 02, en fecha 18/10/2023 (asiento N° 131), fecha en que esas partidas afectadas ya deberían haber estado ejecutadas según la programación de obra vigente; por lo que la causal del supuesto de ampliación de plazo, por retraso, sería atribuible al contratista ejecutor; por tanto, la declaración de improcedencia es por carecer de justificación, así como de sustento técnico y legal, ello de conformidad con lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del estado, así como los criterios técnicos normativos emitidos por el OSCE. **e)** El presente trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 04, por afectación del programa de ejecución CPM, regulado por el art. 169° y 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado, contempla plazos, que han sido respetados por los responsables del manejo y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra; sin embargo, respecto al aspecto de fondo, tomando en consideración los pronunciamientos de las áreas/dependencias técnicas (Gerencia Regional de Infraestructura – Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión), se puede advertir que no contiene el sustento técnico y legal necesario; por consiguiente, se debe declarar Improcedente, para lo cual se procede a emitir el acto resolutorio correspondiente.

Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal lo establecido por:

La Ley N° 30225 – denominada Ley de Contrataciones del Estado, que establece en su **Artículo 34°**, sobre Modificaciones al Contrato, establece:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.

Dichas Modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

El Decreto Supremo N° 350-2015-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece en su artículo: **Artículo 14°** sobre los sistemas de contratación, y refiere en su numeral 1) La suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento (...)". Al respecto el Contrato Gerencial General Regional N° 841-2019-GR-APURIMAC/GG., es un contrato que se rige bajo el sistema de contratación a Suma alzada. Asimismo, según la base legal se tiene que:

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

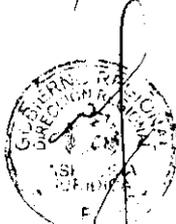
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación, así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Que, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante, ello durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR., de fecha 23/10/2023, delego al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, funciones y atribuciones, entre estas: "La aprobación de Ampliaciones de plazo", esta delegación de facultad, se realizó conforme a lo establecido por el art. 8°, inciso 8.2), del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere: "(...) el titular de la entidad, puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga dicha (...). Al respecto esta delegación de autoridad implica conferir a este funcionario, facultades en razón de su especialidad u oficio, que involucra confianza y responsabilidad, elementos esenciales de la competencia; tiene eficacia jurídica debido a que cumple con los requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular conforme a Ley;

Que, en virtud de los antecedentes documentales, los hechos expuestos, los informes técnicos, opiniones del Coordinador de Obras por Contrata, asignado a este proyecto, del Jefe de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, y de Gerente Regional de Infraestructura y conforme establece la Ley N° 30225 denominado Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por D. S. N° 350-2015-EF, y sus modificatorias; **deviene en declarar improcedente, la solicitud de "Ampliación de plazo N° 04";**

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR. de fecha 23/10/2023, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, improcedente, la solicitud "Ampliación de plazo N° 04, para ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario, conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



024

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en el día, el contenido de los informes técnicos, así como la presente resolución al Contratista Consorcio Amancaes, en su dirección consignada en su contrato sito en Av. Prado Alto N° 711 – 4to piso - Distrito y Provincia de Abancay - Región Apurímac, y a su domicilio consignado en sus documentos contractuales en la Av. Prolongación Huancavelica N° 105 - Int. 201 – Abancay - Apurímac, y al Correo electrónico consignado en su contrato: davpasor45@hotmail.com; al supervisor de obra en su domicilio consignado en su contrato sito en Av. Collasuyo, Urb. Micaela Bastidas "B-6" del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, y a su correo electrónico hromainvilley@yahoo.es; al Coordinador de Obras por Contrata, de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y al Coordinador de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento, cumplimiento y fines que se estimen por conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR, que la presente resolución no implica convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normatividad aplicable al caso en concreto; en consecuencia, las áreas técnicas encargadas del control y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra, deberán cautelar la observancia del marco legal.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR, bajo responsabilidad, a las áreas técnicas de la entidad, Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y a sus profesionales técnicos especializados, efectuar un adecuado control técnico de la ejecución de la obra; asimismo, realizar una labor más diligente en los tramites y el control de plazos para emitir pronunciamiento, en estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, a fin de cumplir con los objetivos del proyecto, y no generar perjuicios a la entidad, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la presente Resolución Gerencial General Regional y su expediente aprobado, sean comunicados y registrados en los sistemas administrativos y base de datos, del OSCE, para su debido cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Oficina de Programación Multianual de Inversiones; Dirección Regional de Administración, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y acciones de ley que ameriten por corresponder, bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

CFAVGG
MQCWDRAJ



